



ÑUÑO A, 14 de Mayo de 1986

ORDENANZA N° 14

“ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN LA COMUNA DE ÑUÑO A”

TENIENDO PRESENTE

La necesidad de reglamentar la forma en que se efectúe la actividad relacionada con propaganda y publicidad en el territorio Comunal de Ñuñoa, considerando la gran proliferación de dichas actividades en sectores diversos de Ñuñoa.

La Circular N° 6940 (09.12.83) del Señor Intendente de la Región Metropolitana en la cual se dispone la puesta en práctica en las Municipalidades de la Región, adjuntando para tal efecto, una Ordenanza Tipo sobre Propaganda y Publicidad, elaborada por una Comisión de expertos en la materia, a fin de uniformar criterios en la elaboración de sus respectivas ordenanzas por parte de los Municipios de la Región, con el alcance de que los señores Alcaldes podrán adecuar la Ordenanza en cuestión, a la realidad particular de cada Comuna, informando a dicha Intendencia de sus dictación; y,

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del D. L. N° 1.289, de 1976, Orgánico de Municipios y Administración Comunal, y en el N° 5 del Art. 42 D. L. N° 3.036, de 1980. Ley de Rentas Municipales;

DICTASE: Y APRUEBASE:

La siguiente “Ordenanza sobre Propaganda y Publicidad para el Territorio Jurisdiccional de Ñuñoa”:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° La presente Ordenanza regirá la realización de toda propaganda y / o publicidad sonora, gráfico luminosa, iluminada, proyectada, reflectante, ornamental, comercial o de cualquier tipo, que se realice hacia o en los Bienes Nacionales de Uso Público y de todos aquellos espacios entregados al uso público, como la que se fija en exterior de los edificios, en estructuras especiales, en vehículos, de aeronaves y globos aerostáticos o en cualquier otra forma apropiada a su naturaleza o por alguno de los medios señalados en la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 2° Para los efectos de la presente Ordenanza se atenderá por sistema o forma propagandista o publicitaria toda leyenda, letrero o inscripción, signo señal, símbolo, dibujo, figura o adorno decorativo orla, imagen o efecto luminoso, sonido o efecto sonoro o mecanismo que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinado a informar o atraer la atención de las personas, realizada o no con fines comerciales. Se excluyen las formas o sistemas propagandísticos que se ubiquen en el interior de los recintos comerciales, sus vitrinas y escaparates que sirvan para destacar la calidad y precio de un producto según las normas impartidas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a través de la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 3° Todas las formas o sistemas propagandísticos y / o publicitarios a que se refieren los artículos anteriores requerirán permiso municipal, debiendo ser controladas permanentemente, y estarán afectadas a los pagos contemplados en la Ley de Rentas Municipales, salvo aquellas que determine la presente Ordenanza o que promuevan campañas de bien común las que deberán ser expresamente autorizadas mediante decreto alcaldicio. En las obras en las obras en construcción, sólo se podrán colocar avisos sin pago de derechos, los que se refieran a los nombres de Arquitectos, Constructores, Ingenieros, Proveedores y Contratistas Generales de la Obra.

Artículo 4° Las formas o sistemas propagandísticos y / o publicitarios a que se refieren los artículos precedentes, en sus estructuras, soportes e instalaciones se

conceptuarán como obras menores para los efectos previstos en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales. En casos calificados como propaganda que comprometa o interfiera espacios viales importantes, la Dirección de Obras solicitará al Departamento del Tránsito un informe previo de los proyectos, el que deberá informar en un plazo no mayor de 48 horas, sobre su aprobación, modificación o rechazo.

Las normas de la presente Ordenanza deberán ser entendidas sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

Artículo 5° Las formas o sistemas de propaganda y / o publicidad en ningún caso podrán afectar las condiciones estructurales, funcionales y estéticas de los edificios a los cuales se adosen, pendan o sobrepongan debiendo guardar armonía o ajustarse al estilo arquitectónico de los mismos. Igualmente no podrán comprometer la seguridad, habitabilidad ni comodidad de los usuarios de dichos edificios. El Departamento de Obras, calificará estas condiciones, pudiendo rechazar o exigir la modificación de los proyectos. El otorgamiento de los permisos estarán subordinados al desarrollo armónico de la comuna de acuerdo al Plano Regulador y su correspondiente Ordenanza.

Artículo 6° Se prohíbe toda propaganda y/o publicidad que contenga signos o palabras contrarias al orden público; ofensas para las autoridades o reñidas con la moral o las buenas costumbres; las que induzcan a error o engaño; estén mal escritas o que incluyan la Bandera o Escudo Nacional o de alguna Nación Extranjera, como asimismo la Bandera o Escudo de la Municipalidad de Nuñoa o de otros Municipios.

Artículo 7° Todo propietario de un aviso o propaganda o formas publicitarias estará obligado a mantenerlo en buenas condiciones de limpieza y conservación. En consecuencia del propietario podrá exigirse el cumplimiento de la obligación anterior a la persona que administre o detente a cualquier título el local o recinto en que se encuentra instalado el aviso.
En caso de daños a personas o a la propiedad ocasionados por cualquier causa o elementos propagandísticos y / o publicitarios, serán de responsabilidad de sus propietario o de la persona natural o jurídica que al momento del hecho lo administre.

Artículo 8° Será obligación de todo propietario de forma o sistema propagandístico y/o publicitario mantener al día los pagos de los derechos que correspondan, debiendo colocar en un lugar visible al público, dentro del local o establecimiento el comprobante del último derecho pagado.

Artículo 9° La Municipalidad cuando lo estime necesario, podrá sugerir a los solicitantes de permisos de propaganda y/o publicidad el cambio de nombre o expresiones extranjeras por nacionales.

CAPITULO II

CLASIFICACION y DEFINICION DE FORMAS o SISTEMAS DE PROPAGANDA y/o PUBLICIDAD

Las formas propagandistas o publicitarias se clasifican en:

Artículo 10° - Según su forma de percepción se clasifican en:

- a) Grafica o Escrita: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la visión.
- b) Sonora o Auditiva: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso del sentido de la audición.
- c) Audiovisual: Son aquellas que requieren para su percepción y comprensión el uso o concurso de los sentidos de la visión y audición simultáneamente.

Artículo 11° Según su tipo de iluminación se clasifican en:

- a) Luminosos: Son aquellas propagandas y/o publicidad que emiten luz desde su interior o a través del sistema de luz de neón u otros.
- b) Iluminados: Son aquellos que reciben luz artificial desde el exterior mediante focos y otro sistema. Se incluyen en esta clasificación a los de carácter reflectante.



- c) No Luminosos: Son aquellos que mediante dispositivos o mecánicos especiales son reflejados a distancia.
- d) Proyectados: Son aquellos que mediante dispositivos o mecanismos especiales son reflejados a distancia.

Artículo 12° - Según su sitio de exhibición se clasifican en:

- a) Fijas o Inmóviles: Son aquellas que no cambian su sitio de exhibición al encontrarse en un punto predeterminado.
- b) Ambulantes o Móviles: Son aquellas que cambian su sitio de exhibición al encontrarse montadas sobre vehículos o mecanismos que les permite desplazarse por distintos lugares de la comuna.

Artículo 13° Según su modo de fijación o sustentación, las formas propagandistas o escritas se clasifican en:

- a) Adosadas: Son aquellas cuya estructura esta sobre puesta a los muros o elementos de fachada de las construcciones. Su espesor no podrá exceder el plano imaginario ubicado a 30 cms, de la línea de fachada, considerando en esta medida las instalaciones eléctricas de base las cuales deberán quedar incorporadas en dicho espesor.
No podrán ubicarse a menos de 2,50 MTS., de altura, medidas desde el punto más alto de la acera adyacente.
Los letreros adosados a muros exteriores de sitios eriazos, y sitios que no lo sean, se ubicarán a la altura que autorice la Dirección de Obras Municipales medida desde nivel de soleras, Unidad que determinará, además su superficie. (Inciso final agregado por Decreto N° 649 de 2001).
- b) Sobresalientes o Colgantes: Son aquellas que se fijan en forma perpendicular a la fachada del edificio. Deberán mantener una altura mínima de 3,20 y no podrán en ningún caso sobrepasar el plano vertical imaginario situado a 75 cms, de distancia de la solera de la acera adyacente.
- c) Marquesinas: Son aquellos cuerpos techados que se ubican sobresalientes a la línea de fachada. Tendrán una altura mínima de 3 mts, y no podrán exceder de 1/10 del ancho de la calle ni del plano imaginario, ubicado a 0.75 mts. de la solera de la acera adyacente. Mantendrán una relación armónica con el edificio y el sector donde se localicen. La DOM., cuando lo estime conveniente, exigirá que estos cuerpos sobresalientes consideren un sistema de iluminación que se proyecte sobre la acera a cubrir.
- d) Sobre Techos: Son aquellos que sobresalen de los niveles de cubierta o azoteas. Serán de dimensión y peso que no afecte la resistencia o estabilidad de la estructura de techumbre, debiendo respetar las rasantes establecidas en la Ordenanza General de Construcciones y / o en la Ordenanza Local.
- e) Postes: Son aquellos que se sustentan en postes o estructuras autosoportantes independientes de los edificios. Están destinados a ser observados desde largas distancias. Su altura mínima será de 4.50 MTS. medidas desde el punto más alto de la acera adyacente. Deberán tener las proporciones y formas adecuadas de bodoque no alteren el sistema de alumbrado público ni la función propia de las vías. Su o sus puntos de fijación deberán estar sobre la acera a 0.75 MTS. de la solera y sólo podrán ubicarse en aceras superiores a 4.50 MTS., de ancho. En ningún caso este tipo de aviso sobrepasará la línea de solera y su ancho máximo no será mayor a 1.50 MTS.
- f) Murales: Son aquellas que se pintan o adhieren a muros o cualquier paramento vertical. De ser pintados se usarán pinturas que no sufran alteraciones con el agua y deberán ser de un buen nivel estético, tanto en sus expresiones diurnas como nocturnas. En el caso de afiches o posters deberán ser conocidos con debida antelación (antes de ser impresos), fijándose claramente el número de unidades a colocar, dimensiones, colores y mensaje a entregar al público. Este tipo de forma publicitaria no podrá ser colocada en aquellos sitios o lugares donde estipule la presente Ordenanza o donde la DOM., lo indique expresamente.

- g) Toldos o Quitasoles: Son aquellos que están impresos en elementos provisorios de cubierta, realizados con lonas, telas, u otro material flexible cuya finalidad primordial sea hacer sombra. Se regirán según el artículo 468 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.
- h) De Entrega Individual: Son aquellas de carácter transitorio tipo volantes, panfletos o folletines, que se reparten desde la vía pública de persona a persona o desde vehículos terrestres o aéreos. Se deberán regir por las mismas normas que los afiches o posters indicados en el artículo N° 13 letra f.

Artículo 14° Las formas publicitarias, avisos o sistema propagandísticos no incluidos en el artículo precedente se entienden como no autorizados; por lo tanto su uso se entenderá como prohibido en el territorio de la comuna.
Se consideran no autorizados; Las Pizarras colgadas o apoyadas de paramentos, postes o árboles; Los Carteles y Carteleras, de todo tipo colocados en forma de atril en la vía pública, apoyados de los muros de fachada o de cualquier otro elemento; Los Lienzos, entendiéndose como tal aquellos avisos que están impresos sobre papeles especiales, lonas o telas y que se cuelgan desde elementos ajenos a su propia conformación.

Artículo 15° Las formas propagandísticas sonoras o de carácter auditivo se clasifican en:

a) Las que se realizan mediante o a través de aparatos eléctricos o similares como: altoparlantes, altavoces, megáfonos, etc.

b) Las que se realizan sin el concurso de aparatos eléctricos o similares como: el voceo, pitos o cornetas o el que resulta de la fricción o golpe de dos o más elementos ad - hoc.

Artículo 16° Queda prohibida la emisión de propaganda sonora en horarios nocturnas; en días domingos o festivos; en las áreas residenciales y en aquellos sectores destinados o hospitales, clínicas, casa de reposo, asilos de ancianos, universidades, colegios, escuelas, jardines infantiles y en aquella zonas que determine la autoridad.
Del mismo modo queda estrictamente prohibido en la comuna, cualquier forma de propaganda o publicidad que sea provocada mediante el choque o fricción de elementos resonantes como balones de gas licuado, tambores, tarros, botellas o similares.

Artículo 17° Todas las formas propagandísticas o sistemas publicitarios prohibidas o no incluidas en la clasificación que precede al presente artículo podrán ser autorizadas en casos calificados mediante decreto alcaldicio, previo visto bueno del Asesor Urbanista, y del Departamento del Tránsito cuando corresponda. Las autorizaciones otorgadas mediante decreto alcaldicio, tendrán el carácter de transitorias con excepción de las concesiones municipales indicadas en el capítulo VI de la presente Ordenanza, las que se regirán por un sistema especial.

CAPITULO III

NORMAS TECNICAS PARA LA COLOCACION DE SISTEMAS O FORMAS PROPAGANDISTICAS O PUBLICITARIAS.

Artículo 18° Los avisos no podrán interferir en su funcionamiento la correcta recepción de televisores, radios o elementos similares de utilidad pública situados en el entorno circunstancia que deberá ser cautelada por el profesional responsable de la instalación eléctrica. En casos calificados, la Municipalidad podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del aviso que interfiera la correcta recepción antes mencionada.

Del mismo modo se prohíbe ubicar avisos que se asemejen a dispositivos de control de tránsito o que lo oculten, como asimismo, que entorpezca el alumbrado público.

DE LOS DE TIPO LUMINOSO

Artículo 19° Todas las formas propagandísticas y / o publicitarias luminosas situadas a menos de 10 MTS. de la fachada con vanos de los edificios residenciales, están

prohibidas, con excepción de aquellos casos autorizados y controlados por la DOM., los cuales deberán someterse a una restricción de sus tiempos de funcionamiento y una neutralización de sus efectos lumínicos sobre espacios residenciales ubicados en su entorno.

- Artículo 20° Todo aviso luminoso, iluminado o de proyección que se instale a menos de 20 MTS. de un cruce de vías medidos desde la línea de edificación, debe ser de luz azulada o blanca.
Se exceptúa de esta exigencia los avisos luminosos o de proyección cuyos bordes inferiores queden a una altura superior a 8 MTS., medidos desde la acera.

DE LOS DE TIPO ADOSADO

- Artículo 21° Los avisos o formas propagandísticas del tipo adosado, cuando estén colocados en edificios, no deberán sobrepasar el nivel del entrepiso salvo cuando los pisos en cuestión sean del mismo propietario o cuando tengan permiso notarial del propietario respectivo. En ningún caso el aviso sobrepasará el nivel inferior del vano del segundo piso o su equivalente.
- Artículo 22° Los avisos adosados no deberán cubrir parcial ni totalmente los espacios correspondientes a vanos de puertas y ventanas salvo en casos excepcionales que autorizará el Director de Obras Municipales.
- Artículo 23° La superficie máxima de un aviso adosado no será mayor que 0.50 MTS. 2 por cada metro lineal de fachada con un máximo de 4.00 mts2. El aumento de esta superficie máxima sólo podrá autorizarse previo V° B° del Asesor Urbanista.

DE LOS SOBRESALIENTES O COLGANTES

- Artículo 24° Los avisos sobresalientes o colgantes no podrán excederse de 2 MTS2., de superficie cuando estén ubicados en la vía pública y de 1 Mt2., cuando estén en el interior de pasajes o espacios privados entregados al uso público. El aumento de esta superficie solo podrá autorizarse previo V° B° del Asesor Urbanista.
- Artículo 25° Los avisos sobresalientes o colgantes deberán estar distanciados uno de otro a lo menos 10 MTS., cuando estén emplazados en la vía pública y a 5 MTS., cuando estén emplazados en la vía pública y a 5 MTS., cuando estén localizados en el interior de pasajes o espacios privados entregados al uso público. Se permitirá solamente un aviso por negocio y previo V° B° del Asesor Urbanista se podrá autorizar un distanciamiento menor.
- Artículo 26° Los avisos colgantes o sobresalientes estarán inscritos en las rasantes indicadas en el artículo 479 de la Ordenanza General de Construcciones u Urbanizaciones. En casos calificados el Asesor Urbanista autorizará excepciones a esta norma previo análisis del diseño respectivo.
- Artículo 27° No se permitirá la colocación de avisos sobresalientes o colgantes en el espacio correspondiente al plano de los acabos, a menos de 5 MTS., de altura medidos desde el nivel de la acera adyacente.
- Artículo 28° En el caso de las marquesinas estas podrán construirse en los edificios como parte de su unidad arquitectónica y acorde con la dignidad del mismo, con autorización notarial de la directiva de la junta de copropiedades y en ausencia de ésta, con los 2/3 de los copropietarios del inmueble.
- Artículo 29° Los avisos que se ubiquen sobre techos deberán guardar armonía con el edificio y el sector donde se localicen y en el caso que lo hagan en inmuebles acogidos a la ley N° 6071 deberán contar con la autorización notarial de la directiva de Junta de Copropietarios y en ausencia de este con los 2/3 de los copropietarios del inmueble.
- Artículo 30° Los sistemas propagandísticos o avisos colocados en postes o en estructuras auto soportantes independientes de los edificios no podrán tener como superficie más de 3.75 MTS2., y el distanciamiento entre uno y otro elemento 5 no será

menor que 25 MTS., Este tipo de aviso no deberá sobrepasar más allá de la línea de solera de la acera adyacente. Se incluyen en esta clase de avisos aquellos colocados “en bandera” como un punto de sustentación y aquellas formas publicitarias y / o propagandísticas “de doble poste”. En el primer caso el poste deberá estar a 1.50 MTS., de la acera adyacente su altura mínima será de 4.50 MTS., medidos desde el punto más alto de la vereda que lo contiene, siendo su ancho máximo de 1.50 MTS. Para los avisos denominados “de doble poste” los puntos de sustentación estarán a 0.75 y 1.50 MTS., de la solera siendo la altura mínima del cuerpo publicitario y / o propagandístico no menor a 2.20MTS. Ambos tipos de avisos no podrán sobrepasar el ancho de 1.50 MTS., medidos desde la línea de solera ni una altura superior a los 7 MTS. En casos especiales el Asesor Urbanista podrá autorizar avisos previa presentación del anteproyecto respectivo. Todos los avisos enunciados en este artículo cuando sean del tipo luminoso, deberán llevar un sistema de alimentación eléctrica en forma subterránea.

Artículo 31° Los avisos murales, definidos como tales en el capítulo II artículo 13° letra f no podrán pintarse o adherirse en cortina y / o cierros de los locales comerciales o de servicios que los cobijen. Del mismo modo no se permitirá que se pinten o adhieran a muros de edificios públicos y privados que no cuenten con locales comerciales o de servicio.

CAPITULO IV

SOBRE EL EMPLAZAMIENTO DE LA PROPAGANDA Y / PUBLICIDAD SEGÚN AREAS O LUGARES DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 32° Para los efectos del emplazamiento de la propaganda y / o publicidad en el territorio comunal se consideran las siguientes áreas o lugares:

- a) de propaganda y / o publicidad prohibida (APP)
 - b) de propaganda y / o publicidad limitada (APL), y
 - c) de propaganda y / o publicidad destacada (APD)
- a) Se entenderá por áreas o lugares de propaganda y / o publicidad prohibida:
- a.1.- Los sitios, inmuebles o sectores urbanos declarados monumentos nacionales de interés histórico o arquitectónico, públicos o privados; Zonas típicas conforme lo establezca la legislación vigente.
 - a.2.- Las plazas, parques y áreas verdes en general que no contemplen comercio autorizado en su interior, los árboles situados en espacios de uso público y los bandejones centrales de calles y avenidas, sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo VI de la presente Ordenanza, sobre concesiones Municipales.
 - a.3.- Los elementos de infraestructura básica y servicios de urbanización, tales como las de alumbrado público, teléfonos, agua potable, alcantarillado, grifos, basureros, buzones de correos y cajas de control de semáforos, etc.
 - a.4.- La señalización vial y ferroviaria relativa al tránsito y transporte en general, incluyendo las estructuras de cobija y protección de los paraderos de la locomoción colectiva, salvo que su diseño contemple espacios expresamente destinados a propaganda.
 - a.5.- Las aceras, calzadas y soleras, pretilas y estructuras de puentes o pasos bajo o sobre nivel salvo que su diseño contemple espacios factibles de ser destinados a propaganda.
 - a.6.- Los edificios dedicados al culto religioso y todos aquellos en que se realicen actividades de interés público que no cuenten con comercio particular debidamente autorizado, salvo aquellos avisos que anuncian el funcionamiento de los mismos.
 - a.7.- Las fajas próximas a los conductores eléctricos de baja y alta tensión definidas por el S.E.G.
 - a.8.- Los monumentos, losas o placas de conmemoración histórica.
- b) Se entenderá por área de propaganda limitada (APL).
- Aquella en que toda forma publicitaria se encuentra sometida a reglamentaciones particulares en materia de estructura, emplazamiento, altura, ancho, color, etc.
- c) Se entenderá por área de propaganda destacada (APD)

Aquella de alta densidad propagandística orientada a la generación de atractivos urbanos por medio de esta misma cualidad.

En ella se mantendrán las restricciones generales planteadas en la presente Ordenanza respecto a la protección de los usos residenciales y a la seguridad de las personas. En las áreas de propaganda destacada, se utilizarán formas de diseño tales que logren una expresión nocturna acorde con el atractivo diurno.

Artículo 33° El Territorio Comunal para los Efectos del Emplazamiento de la Propaganda se Divide en las siguientes Áreas:

a) Áreas de Propaganda Prohibida (APP)

a. 1.- Las que se señalan en el Capítulo IV Artículo N° 32 Letra a de la presente Ordenanza.

b) Áreas de Propaganda Limitada (APL)

b. 1.- Las que se señalan en el Plano Regulador Vigente como AREAS RESIDENCIALES.

En este tipo de Áreas se permitirán las siguientes formas de propaganda:

- Los avisos adosados:

Que cumplan con las normas de la presente Ordenanza y que además se someten al siguiente diseño. Se ejecutarán en letras de bronce o cromadas sobre superficies de maderas nobles, u otro sistema similar que determine la DOM. Podrán ser de tipo no luminosos, luminosos e iluminados siempre y cuando no produzcan molestia a los vecinos.

Los toldos o quitasoles:

Que cumplan con las normas señaladas en la presente Ordenanza (capítulo II artículo 13 letra g).

SOLO EN ESQUINAS CON COMERCIO DIARIO O EN CENTROS COMERCIALES DE BARRIO:

- Colgantes o sobresalientes:

Que cumplan con las normas estipuladas en la presente Ordenanza capítulo II artículo 13 letra b, podrán ser no luminosos, iluminados o luminosos siempre y cuando no alteren o produzcan molestias al vecindario.

- Murales:

Que cumplan con las normas indicadas en la presente Ordenanza (capítulo II artículo 13 letra f).

- Marquesinas:

Que cumplan con las normas contempladas en la presente Ordenanza (capítulo II artículo 13, letra c).

c.- Áreas de Propaganda Destacada (APD)

c.1.- Las Señaladas en el Plano Regulador Vigente como áreas Comerciales, Industriales y Mixtas.

c.2.- Los Sigüientes Ejes Viales:

c.2.1.- Avenida Irrarrázaval (Ambas Aceras)

c.2.2. Vicuña Mackenna (Acera Oriente).

c.2.3. Américo Vespucio (Acera Poniente)

c.2.4. Manuel Montt (Ambas Aceras)

c.2.6. Grecia (Ambas Aceras)

c.2.7 José Pedro Alessandri, Chile España, Los Leones (Ambas Aceras).

c. 2.8. Avenida Seminario (Ambas Aceras)

- En este tipo de áreas se permitirán las siguientes formas propagandísticas (con la excepción que se indica).
- Los avisos adosados: Que cumplan con las normas de la presente Ordenanza capítulo II artículo 13 letra a.
- Los avisos colgantes o sobresalientes: Que cumplan con las normas de la presente Ordenanza capítulo II artículo 13 letra b.
- Los Postes: Que cumplan con las normas de la presente Ordenanza capítulo II artículo 13 letra e.

Este tipo de aviso no se podrá colocar en Avda. Irarrázaval en el tramo comprendido entre Avda. Manuel Montt y Manuel de Salas y en Avda. Pedro de Valdivia entre el límite comunal norte y Avda. Grecia.

- Marquesinas: Que cumplan con las normas de la presente Ordenanza capítulo II artículo 13 letra c.
- Sobre Techos: Que cumplan con las normas de la presente Ordenanza capítulo II artículo 13 letra d.
- Los avisos detallados en los párrafos inmediatamente precedentes podrán ser no luminosos, iluminados o luminosos incentivándose este último tipo según lo establecido en la Ordenanza Local
- Sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos y servicios artículo 18° letras a- b.

CAPITULO V

DE LA APROBACION DE LOS PERMISOS DE PROPAGANDA Y SU TRAMITACION

Artículo 34° Todas las formas o sistemas de propaganda y / o publicidad contempladas en esta Ordenanza, deberán contar con autorización antes del momento de su colocación o impresión según corresponda, con la sola excepción de los avisos puestos por profesionales y contratistas durante la ejecución de una construcción siempre y cuando se ubiquen dentro del límite de la propiedad. La solicitud de permiso de propaganda se presentará en la Dirección de Obras Municipales, quien la tramitará como permiso de obra menor, según la Ordenanza General de Construcciones y Urbanizaciones.

Artículo 35° Los permisos de propaganda podrán ser definitivos o transitorios. Los definitivos se otorgarán por el plazo de un año y podrán renovarse anualmente mediante el solo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal. Los transitorios serán los que se autoricen por Decreto Alcaldicio y su duración será de 30 días renovables por una sola vez por un igual período de tiempo, previo pago de los derechos correspondientes al nuevo plazo otorgado.

Artículo 36° Para la aprobación de las diversas formas de propaganda y / o publicidad se exigirán los siguientes antecedentes:

- a) SOLICITUD DE PERMISO: La solicitud de permiso deberá ser firmada por el propietario y por un profesional previamente calificado por la DOM., cuando a juicio de este Departamento la obra de la propaganda así lo requiera. El profesional antes mencionado será el responsable de Construcciones y Urbanización.
- b) ANTECEDENTES TECNICOS: La solicitud deberá ser acompañada por los siguientes antecedentes técnicos:

b.1. Planos: Deberán ser presentados en triplicado y escala 1:20; o 1:100 según sea el tamaño el aviso.

Plano de Ubicación: Indicará la ubicación exacta del inmueble dentro de la manzana señalando el nombre de las calles adyacentes y distancia a la esquina más próxima.

Plano de planta y elevaciones: Deberá indicarse como mínimo las cotas de sus tres dimensiones; altura entre el nivel inferior del aviso y la acera adyacente y su ubicación exacta dentro de la fachada del edificio, cuando sean del tipo adosadas, sobresalientes o colgantes, de sobre techos, marquesinas, toldos o quitasoles o cuando la naturaleza del aviso así lo exija.

Con excepción del tipo de aviso adosado, las otras formas publicitarias o de propaganda que ocupen espacios de uso público, deberán indicar en metros las distancias a los postes, árboles, letreros, grifos, semáforos u otros elementos de señalización más próximos a su lugar de emplazamiento.

- Las elevaciones serán a color y presentadas con una intensidad similar a la real y donde pueda apreciarse con claridad el contenido del mensaje.
- Plano de Estructura: Se requerirá sólo cuando se trate de avisos que por sus características de forma, peso o ubicación así lo exijan, en ese caso se incluirán cálculos de resistencia y estabilidad.

b.2.- Especificaciones Técnicas: Se indicará el tipo de material de confección, fijación y sustentación como asimismo la modalidad de iluminación cuando sea el caso.

- Carta de Garantía Técnica de un Profesional autorizado por el S. E. G. Responsable de la instalación eléctrica e iluminación del aviso, en el caso de propaganda luminosa, iluminada o proyectada.
- Las solicitudes para la colocación de avisos murales, toldos y de entrega individual solo deberán cumplir con el requisito de acompañar un plano a color

a escala no inferior a 1:100 donde se indique con claridad el contenido del aviso.

- Copia del Pago de Patente al día del negocio o Institución que solicita la instalación del sistema o forma propagandística y / o publicitaria.
- d) Autorización notarial del propietario o Junta de Copropietarios en el caso de instalarse avisos sobre techos en edificios acogidos a la Ley N° 6071, sobre propiedad horizontal, deberá contarse con la autorización notarial de a lo menos los ³A de los copropietarios del inmueble afectados, salvo que el reglamento de copropiedad establezca otra cosa.
Del mismo modo, en el caso de colocación de formas o sistemas de propaganda y / o publicidad, cuando no exista correspondencia entre el lugar de colocación y la actividad que allí se desarrolle o cuando el aviso no se emplace frente al local del avisador, se deberá contar con la autorización notarial del propietario del inmueble o de la junta de copropietarios, al cual dichas colocaciones se enfrenten.

Artículo 37° Todos los sistemas o formas de propaganda y / o publicidad reglamentadas por la presente Ordenanza, deberán cumplir con las normas chilenas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad de las mismas, considerando factores tales como: asismicidad, reacción al viento, comportamiento de materiales y sistemas eléctricos, entre otras cosas.

Artículo 38° El permiso que se conceda para la instalación de un sistema o forma propagandística o publicitaria implica la autorización de ocupación de la vía pública durante el plazo necesario para efectuar los trabajos así como las facilidades correspondientes para su posterior limpieza o mantención.

Artículo 39° El plazo para la instalación de un aviso se regirá conforme a lo señalado en los artículos 35° y 37° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanizaciones.

Artículo 40° El cambio de ubicación de un aviso o forma publicitaria, o la alteración de su estructura, forma o diseño requerirá de un nuevo permiso.

Artículo 41° El retiro voluntario de cualquier aviso deberá comunicarse al Depto. de Inspección quién informará al Depto. de Finanzas la efectividad del retiro, dentro de un plazo máximo de 48 horas; mientras ello no ocurra, el aviso retirado se considerará existente para los efectos de la presente Ordenanza.

Artículo 42° La Municipalidad por Decreto Alcaldicio a proposición de la DOM., procederá al retiro de la propaganda autorizada que se encuentre en mal estado y / o constituya un riesgo para la población. Aquella que contravenga la presente Ordenanza, será retirada sin mayor trámite por la Municipalidad, sin perjuicio de denunciar a los propietarios al Juzgado de policía local que corresponda.

CAPITULO VI

SOBRE CONCECIONES MUNICIPALES PARA LA COLOCACION DE FORMAS O SISTEMAS PUBLICITARIOS Y / O PROPAGANDISTICOS QUE SE UBIQUEN EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 43° La Municipalidad mediante Decreto Alcaldicio, podrá autorizar bajo el sistema de permiso o concesión la instalación de avisos o formas publicitarias y / o propagandísticas que temporalmente puedan ubicarse en elementos que se encuentren localizados en la vía pública y / o que sean de propiedad Municipal. Dichos elementos tendrán las características que determine el Asesor Urbanista como paso previo a la concesión.

Artículo 44° En dichas concesiones se deberá dejar establecido lo siguiente:

- a) Tipo de Elemento: Se exigirán los antecedentes necesarios para la aprobación de permisos de propaganda según artículo 36 capítulo V de la presente Ordenanza.
- b) Sectores de la Comuna: En que se emplazarán indicando las ubicaciones exactas.
- c) Periodo de Vigencia de la Concesión: Este período no podrá ser superior a cinco años.
- d) Normas para que pase a Dominio Municipal: o a su retiro al término de la concesión.

- e) Condiciones: En que la Municipalidad ocupará parte de los elementos para campaña de bien público o de interés comunal, con un mimo de un 33% por cada cara o faz de aviso.
- f) El Monto de la Concesión: Deberá cubrir los derechos establecidos en las Ordenanzas Vigentes para construir o instalar en bienes nacionales de uso público sin perjuicio del o los derechos que correspondan por la propaganda situada en cada unidad.
- g) Las Garantías: Las garantías que se establecerán para el cumplimiento de la concesión, incluyéndose las eventuales rupturas de pavimento u otros elementos existentes en la vía pública.
- h) Indicar Periodo de Tiempo de Instalación: de elementos.

Artículo 45° Las características particulares y las especificaciones técnicas del (o de los) elemento avisador, serán visados por el Asesor Urbanista y posteriormente aprobados por el Departamento de Obras Municipales, previo informe del Departamento de Tránsito cuando corresponda.

Artículo 46° La Municipalidad podrá disponer en cualquier momento, el retiro de uno o más elementos, cuando razones de interés público y o Municipal así lo exijan, conforme al artículo 46° del D.L. N° 1289 Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal.

Artículo 47° El concesionario deberá mantener los elementos de propaganda y / o publicidad en excelente estado de mantención y o limpieza la que realizará a su costo. El no cumplimiento del presente artículo, será motivo de caducidad de la concesión y no dará derecho a indemnizaciones de ningún tipo.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48° Corresponderá a los inspectores municipales y a Carabineros de Chile denunciar las infracciones de la presente Ordenanza a los Juzgados de Policía Local respectivos.

Dichos Juzgados al igual que el Depto. de Inspección recibirán denuncias directas de ciudadanos que sean afectados por avisos o formas publicitarias y o propagandísticas ilegales o que representen un peligro a la seguridad de las personas.

Artículo 49° Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por los jueces de Policía Local, con multa de 3 a 10 U T M .

Artículo 50° El Director de Obras podrá otorgar un plazo de 30 días para regularizar las infracciones. Si cumplido el plazo persistieren dichas irregularidades, se procederá a la denuncia al Juzgado de Policía Local que corresponda.

De persistir la situación anómala, la Municipalidad ordenará el retiro del aviso u otro medio de propaganda a costa del propietario, sin perjuicio del pago de la multa que fije el Juzgado de Policía Local. El aviso podrá ser recuperado por el propietario hasta 30 días después de su retiro, previa cancelación de los gastos originados.(retiro, bodegaje y otros) no pudiendo aducir daños en el elemento ni reclamar indemnización alguna.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Municipalidad podrá disponer de las formas publicitarias según lo dispuesto en el D.L. N° 3063 (Rentas Municipales).

Artículo 51° La presente Ordenanza empezará a regir a contar del día subsiguiente de la fecha de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la Comuna; de acuerdo al dispuesto por la Ordenanza N° 3 sobre "Notificaciones de Resoluciones Municipales". De fecha 1° de Junio de 1983; quedando derogado con igual fecha el Decreto Alcaldicio N° 138 del 12 de Mayo de 1980.

CAPITULO VIII

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Todos los avisos o formas propagandísticas y o publicitarias instaladas con

autorización municipal, con anterioridad a la fecha de puesta en vigencia de la presente Ordenanza y que contravengan sus disposiciones, se mantendrán en las mismas condiciones por el plazo de un año a contar de la vigencia de la presente Ordenanza, mientras su propietario esté al día en el pago de los derechos que corresponda, pero caducará dicha autorización si esté incurriente en mora o venciere el plazo señalado, sin haber regularizado las instalaciones respectivas.

Artículo 2°

Los propietarios de avisos publicitarios instalados, sin autorización municipal, deberán regularizar su situación en un plazo que se extiende hasta el día 31 de diciembre de 2008, conforme al siguiente procedimiento:

- a) . Presentar solicitud de permiso, firmado por el propietario del inmueble, indicando tipo de letrero y superficie de publicidad, en la cual declare que asume la responsabilidad respecto de la instalación, construcción y mantención de la estructura.
- b) . Adjuntar fotografía del letrero que se está regularizando.
- c) . Los referidos antecedentes serán presentados en la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Patentes Comerciales, para el giro de los derechos correspondientes.
- d) . Una vez pagado el permiso de publicidad, que tendrá carácter de provisorio, se remitirán los antecedentes a la Dirección de Obras Municipales para el informe técnico que corresponda, y se curse el pago de derechos de obra menor, de acuerdo a presupuesto presentado.
- e). El Director de Obras Municipales podrá realizar observaciones respecto de la seguridad de la instalación, las que deben ser solucionadas en el plazo que se indique.

Si vencido dicho plazo no se diere cumplimiento a las observaciones, se cursará la denuncia correspondiente al Juzgado de Policía Local.

(Artículo 2° Transitorio agregado por Decreto Alcaldicio N° 966 de 2008)